

PRONTUARIO

DE LOS

impuestos y otras entradas
en dinero que ha tenido
y tiene el Municipio de Bogotá
desde 1859

TERCERA EDICION

PUESTA AL DIA EN DICIEMBRE DE 1926

LOS IMPUESTOS QUE FIGURAN CON UNA + SON LOS QUE REFORA LA JUNTA

11390
572
Por JESUS MARIA RESTREPO A.

Imprenta

Municipal

PRONTUARIO

DE LOS IMPUESTOS Y OTRAS ENTRADAS
EN DINERO QUE HA TENIDO Y TIENE EL
MUNICIPIO DE BOGOTA DESDE 1859

TERCERA EDICION

PUESTA AL DIA EN DICIEMBRE DE 1926

LOS IMPUESTOS QUE FIGURAN CON UNA + SON LOS QUE AFORA LA JURTA

M390 B2 18
6j. 2

POR

JESUS MARIA RESTREPO A.



JUNTA DE AFOROS

CREADA POR EL ACUERDO 65 DE 1923

Hace los aforos de todos los impuestos municipales que lo necesiten, pues hay algunos señalados en el respectivo acuerdo en una suma fija, sin máximo ni mínimo, los cuales por eso no necesitan ser aforados previamente (artículo 7.º, acuerdo 15 de 1924). Se exceptúa el aforo del impuesto predial y de los servicios de alumbrado y aseo, el cual corresponde a la Junta de catastro del Municipio.

Se compone la Junta de aforos:

El Tesorero municipal o un empleado de la Tesorería que designe el Tesorero cada mes;

El Inspector fiscal o un empleado de la Inspección designado por el Inspector cada mes; y

El Secretario del Concejo.

Será Secretario de la Junta el Oficial mayor del Concejo. Tendrá sesión diaria y llevará un libro de minutas (en vez de actas), y los demás que sean necesarios. Dejará constancia del asunto cuando lo juzgue conveniente por su especialidad o su importancia, pues sus decisiones se prueban, además, con la boleta de aforo que pasa a la Tesorería, el talón que queda en la Junta y las anotaciones del expediente (artículo 29, acuerdo 15 de 1925 y reglamento interno de la Junta en su resolución 1.ª de 1926, *Registro* 15, página 400).

Las declaraciones (denuncias) reclamos y resoluciones son verbales y, por consiguiente, pueden escribirse en papel común, y escritas las exige la Junta. Se comprobarán con el recibo o el documento de arrendamiento, certificados, declaraciones de testigos y aun con los libros de cuentas que lleve

el interesado, según lo disponga la Junta. Si no se mostraren los libros puede la Junta aforar por comparación con negocios o arrendamientos de locales semejantes. Lo mismo en el caso de que, a juicio de la Junta, el documento o recibo sea manifiestamente ficticio.

Los impuestos mensuales que estuvieren aforados en época anterior a la del pago que se vaya a hacer se pagarán en los primeros veinte días de cada mes; en los primeros veinte días de enero los anuales de almotacén y avisos y veinte días después de aforado, el de inscripción, que se paga por una sola vez durante la existencia del establecimiento respectivo.

El impuesto de juegos se pagará en los primeros diez días de cada mes, si el aforo es anterior como queda dicho.

En el curso de marzo y abril y septiembre y octubre, el impuesto predial y los servicios de aseo y alumbrado (ley 25 de 1921, artículo 3.º).

Si la notificación de un aforo o reaforo de impuesto mensual se hiciere en el curso del mes, después del último día fijado para su pago, se pagará el impuesto en el mismo mes, sin recargos. Si el impuesto fuere anual, se pagará la anualidad en el mes del aforo, sin recargos.

Puede apelarse de las resoluciones de la Junta de aforos para ante la Junta municipal de hacienda hasta dos días después de la notificación que haga la Tesorería del respectivo aforo.

Los impuestos mensuales se cobran por mensualidades, del 1.º al último del mes, cualquiera que sea el día del aforo; los anuales, por anualidades, de enero a diciembre, cualquiera que sea el mes del aforo (artículo 10, acuerdo 15 de 1925, *Registro* 1598; artículo 5.º, acuerdo 10 de 1910; acuerdo 25 de 1904, penúltimo inciso, parte 8.ª, Derecho de expendio de licores).

El Concejo puede disponer que uno o más impuestos se paguen por mensualidades (ley 25 de 1921, artículo 13).

Toda cuota atrasada de un impuesto tiene un recargo del dos por ciento mensual (artículo 13, ley 25 de 1921 y acuerdo 15 de 1925, artículo 12).

El Tesorero puede dar facilidades de tiempo para el pago de todo impuesto atrasado, previa aprobación de la Junta municipal de hacienda (acuerdos 7 de 1922 y 23 de 1924).

Quien pague anticipadamente el semestre de un impuesto en los meses de enero y julio, tiene rebaja del dos por ciento sobre la cuota semestral (acuerdo 60 de 1924). Esto sin perjuicio del reaforo que pueda hacérsele conforme a los artículos 8.º y 9.º del acuerdo 15 de 1925. Si en este caso el reaforo fuere mayor, se pagará la diferencia mensual, pero sin recargos.

Las contribuciones indirectas y el aumento a las mismas por acuerdo del Concejo, rigen seis meses después de la publicación del acuerdo respectivo (resolución del Ministerio de gobierno número 226 de 1922, *Diario Oficial* número 18641 y resolución número 1492 de 1922).

El Cuerpo diplomático y consular está exento de todo impuesto personal (el que se refiera a sus personas y no a sus expendios o establecimientos de negocios de cualquier clase), (decreto ejecutivo número 1168, agosto 29 de 1923; resolución 1533. Véase mercancía extranjera).

Pagada la cuota de un impuesto ella no se devuelve aun cuando luego se declare nulo el acuerdo (estudio de una comisión, *Registro* 1536, página 5480).

Los establecimientos que se funden, deben ser declarados ante la Junta de aforos a más tardar cuarenta y ocho horas después (artículo 3.º, acuerdo 15 de 1924).

Todo el que venda o ceda a cualquier título su establecimiento, o lo clausure o cambie de local, debe dar el mismo aviso (artículo 4º *ibidem*).

La contravención a los artículos 3.º y 4.º citados, se castigarán por el Alcalde con multas de un peso a cincuenta pesos, previo el informe de la Junta (artículo 5.º *ibidem*).

Las disposiciones que dicte la Junta en uso de las atribuciones que le confiere el acuerdo 65 de 1923 son de obligatorio cumplimiento para la Tesorería municipal (artículo 6.º *ibidem*) y con mayor razón para las oficinas que de ella dependen.

La persona que tome en arrendamiento un local o edificio para montar allí cualquier negocio aforable, pagará conforme al arrendamiento total; pero si subarrendare una parte, debidamente separada, para el mismo u otro negocio también aforable, se descontará al arrendatario en su aforo el aforo que se haga al subarrendatario (artículo 6.º, acuerdo 15 de 1925).

El dueño del negocio principal: restaurante, hotel, licorería, etc., responderá y será el aforado por los demás impuestos que allí se causen, aun cuando sean de otra persona. Se exceptúan los avisos que den al frente, los cuales serán aforados a quien deba responder de ellos (artículo 7.º *ibidem*).

El reaforo de un impuesto urbano puede hacerse en cualquiera época y en más o menos cantidad que la vigente, dentro de la fijada en el acuerdo respectivo, cuando las circunstancias lo demanden, ya sea porque el establecimiento prospere o decaiga o porque se traslade a otro lugar en donde pague diferente suma por arrendamiento (artículo 8.º *ibidem*).

Los recibos que expidan las registradoras de la Tesorería municipal contendrán al respaldo esta leyenda: «La cuantía de este impuesto puede ser variado por la Junta de aforos si las circunstancias lo demandan, de conformidad con las disposiciones vigentes». Lo que indica que si, por una equivocación o inadvertencia cualquiera, o por ignorarse las circunstancias especiales del establecimiento, en la actualidad o de tiempo atrás, hubiere la Junta de cambiar el aforo, el interesado está sujeto a cubrir la diferencia de aforo si fuere mayor. (Artículo 9.º *ibidem*).

Todo reaforo se hará para desde el mes de su fecha si es inferior al aforo existente. Si fuere consecuencia de oportuno reclamo contra el existente, regirá desde la fecha que se acuerde por la Junta y sin recargos.

Si el local donde se establezca una licorería sirviese a la vez de vivienda del dueño o encargado (no de otro) se aforará solamente por el valor calculado del arrendamiento del local ocupado por la licorería. (Artículos 4.º y 5.º, acuerdo 15 de 1925).

También se aforarán (si así lo acuerda la Junta) por un arrendamiento calculado, las licorerías de los hoteles, restaurantes y otros establecimientos, si las tienen en local especial.

La Junta, en resolución de febrero 12 de 1925, entre otras disposiciones dictó las siguientes, que figuran en la segunda edición de este prontuario:

La Tesorería atenderá de preferencia a los informes que pida la Junta sobre nombres o aforos que figuren en las tarjetas.

La Tesorería no hará cambios de nombres ni direcciones en las tarjetas, sino previo aviso de la Junta.

El Inspector de juegos debe dar cuenta a la Junta el mismo día en que se establezca o se suspenda un juego, en memorándum especial para cada caso y para cada sitio; es decir, que no avise en un mismo papel la suspensión del uno y el establecimiento del otro, porque la Junta lleva documentación a cada número de las calles o carreras de la ciudad.

Los reclamos de los interesados que afirmen no tener licores o pesas; no abrir los días feriados o después de las ocho de la noche, vendrán escritos, y la Junta se reserva el tomar sus medidas para comprobarlo, aun cuando se hayan traído certificados o declaraciones. De consiguiente, la resolución demorará hasta cuando aquellas medidas estén cumplidas.

Se ruega a la Inspección de policía sanitaria, del ramo de higiene municipal, dé cuenta a la Junta el mismo día que haga cerrar o permita establecer una chichería (fábrica o expendio), en memorándum aparte para cada caso, porque la Junta lleva archivo a cada número de las calles y carreras, y que exprese claramente el número del local y el nombre del individuo que está aforado o debe aforarse como dueño del establecimiento y no como dependiente.

Los chircales pagan como fábricas.

Disposiciones que se relacionan con la *Junta de aforos*:

1923, acuerdo 65.	1926, resolución 1.ª, <i>Registro</i> 15.
1924, acuerdo 5.	
1925, acuerdos 15,	1926. Visita. <i>Registro</i> 23.
1925, acuerdo 40.	1926, acuerdo 16.
1925, acuerdo 88.	1926, acuerdo 24.

Tesorería—Acuerdos que se relacionan con ella:

Acuerdo. 1863, mayo 23.	1880, acuerdo 14.
Acuerdo. 1863, octubre 13.	1880, acuerdo 22.
Acuerdo. 1869, marzo 1.º	1890, acuerdo 14.
Acuerdo. 1869, marzo 10.	1890, acuerdo 35.
Acuerdo. 1870, junio 27.	1903, acuerdo 5.
Acuerdo. 1872, agosto 20.	1905, acuerdo 4 del Consejo administrativo.
Acuerdo. 1872, julio 18.	1908, acuerdo 4
Acuerdo. 1874, enero 10.	1909, acuerdo 14.
Acuerdo. 1874, septiembre 14	

1910, acuerdo 35.	1922, acuerdo 1.º
1910, acuerdo 2.	1922, acuerdo 3.
1913, acuerdo 21.	1922, acuerdo 7.
1917, acuerdo 20.	1922, acuerdo 23.
1918, acuerdo 36.	1922, acuerdo 24.
1918, acuerdo 42.	1924, acuerdo 5.
1919, acuerdo 78.	1924, acuerdo 23.
1920, acuerdo 57.	1924, acuerdo 47.
1920, acuerdo 65.	1924, acuerdo 60.
1920, acuerdo 82.	1925, acuerdo 42.
1920, acuerdo 86.	1925, acuerdo 86.
1921, acuerdo 2.	1926, acuerdo 16.
1921, acuerdo 33.	1926, acuerdo 34.

JUNTA DE HACIENDA

(Creada por el artículo 58 de la ordenanza 27 de 1912 y organizada por el acuerdo 10 de 1914).

JUZGADOS 1.º Y 2.º MUNICIPALES DE EJECUCIONES FISCALES

Acuerdos relacionados con ellos:

1919, acuerdo 78.	1925, acuerdo 1.º
1920, acuerdo 77.	1925, acuerdo 15.
1923, acuerdo 37.	1925, acuerdo 40.
1924, acuerdo 60.	1926, acuerdo 11.

LISTA ALFABETICA

DE ENTRADAS A LA TESORERIA MUNICIPAL

Aduanillas—Peajes (hoy es departamental).

Agencias—Impuesto mensual (véase «Casas de préstamo» e «Inscripción»).

Comprende: agencias, casas u oficinas de cambio; agencias, casas u oficinas de representación de casas extranjeras o del país; oficinas de negocios; casas, agencias u oficinas de préstamos de dinero y compra de sueldos, sin prenda (agiotistas); casas, agencias u oficinas de venta o arrendamiento de fincas raíces.

Se aforan así:

Primera clase.....\$	40	Segunda clase.....\$	30
Tercera clase.....	20	Cuarta clase.....	10
Quinta clase.....	5	Sexta clase.....	3

Se relacionan con este impuesto las mismas disposiciones citadas para los bancos, y éstas especiales:

- 1916, acuerdo 22.
- 1919, acuerdo 50.
- 1920, acuerdo 3.
- 1922, acuerdos 1.º, 12, 45 y 49.
- 1923, acuerdo 48, inciso segundo del preámbulo; 53, inciso 2.º del preámbulo; 82.
- 1925, ordenanza 49.
- 1925. Sentencia. *Registro* 1524, página 5341 y *Registro* 1540, página 5548.

Agencias bancarias (en «Bancos»).

Agiotistas (en «Agencias»).

Aguas (en «Empresas, acueducto»).

Alcances (véase Presupuesto para 1927).

Alcantarillas (en «Consignaciones»).

Almacenes (en «Expendios»).

Almotacén (pesas y medidas) impuesto anual.

Las de que se haga uso en la plaza de consumo (o sea dentro de los límites del Municipio).

Se aforan así:

Primera clase. Por cada vara, yarda, metro, balanza, romana, báscula, litro, botella, gramatorio y granatorio \$	6	...
Segunda clase.....	5	...
Tercera clase.....	4	...
Cuarta clase.....	3	...
Quinta clase.....	2	...
Sexta clase.....	1	...
Lo que pese o mida el almotacenero a petición de un particular, por cada vez.....	0	05
Alquiler diario de una báscula, romana o balanza	0	20
Alquiler diario de un almud (palito).....	0	10
Alquiler diario de una medida de capacidad de líquido.....	0	05

Se tendrá en cuenta la categoría, importancia, situación, capital, etc.

No son admisibles las pesas de reloj (1911. Proposición, *Registro* 1078, página 208).

Las pesas y medidas no podrán darse a la venta sino después de selladas en el almotacén.

Se relacionan con este impuesto las siguientes disposiciones:

Acuerdo. 1866, mayo 3.	1917, acuerdo 35.
Acuerdo. 1872, enero 17.	1918, ordenanza 48.
Acuerdo. 1873, marzo 26.	1920, acuerdo 6.
Acuerdo, 1873, septiembre 30	1920. Reglamento del Prefec-
Acuerdo, 1873, diciembre 1.º	to, resolución 5, <i>Registro</i>
1881, acuerdo 5.	1546.
1882, acuerdo 9.	1921, ordenanza 9.
1889, acuerdo 23.	1921, ordenanza 29.
1890, acuerdo 30.	1921. Proposición, <i>Registro</i>
1890, acuerdo 39.	1446.
1897, acuerdo 6.	1922, ordenanza 10.
1901, acuerdo 26.	1922, acuerdo 1.º
1903, acuerdo 32.	1925, memorial. <i>Registro</i>
1905, ley 33.	1504, página 5099.
1907, acuerdo 2.	1925, decreto 162. <i>Registro</i>
1911. Proposición. <i>Registro</i>	1566.
1078, página 208.	1926, resolución 2. <i>Registro</i>
1912, ordenanza 27.	número 2.

Alumbrado, vigilancia y serenos (en «Predial»).

Disposiciones especiales sobre alumbrado:

Acuerdo. 1865, octubre 20.	1888, acuerdo 2.
Acuerdo, 1865, septiembre 30	1890, acuerdo 30.
Acuerdo. 1868, mayo 25.	1910, acuerdo 25. Obligación
Acuerdo. 1869, diciembre 18.	de poner un bombillo en ca-
Acuerdo. 1873, septiembre 30	da puerta de la calle.
Acuerdo. 1873, diciembre 1.º	1913. acuerdo 1º
1882, acuerdo 12.	1922, acuerdo 30.

Andamios (en «Ocupación de vías»).

Andenes (en «Consignaciones»).

Animales (en «Mercados»).

Aparatos (en «Avisos»).

Aprovechamientos (véase presupuesto para 1927).

Arena (en «Extracción»).

Arrendamientos (acuerdo 59 de 1923. Véase también en cementerios para los arrendamientos allí).

Aseo (en «Predial»).

Disposiciones especiales sobre aseo:

Acuerdo. 1866, octubre 25.	1903, acuerdo 35.
1884, acuerdo, 4.	1904, acuerdo 8.
1886, acuerdo 3.	1904, acuerdo 28.
1887, acuerdo 32.	1907, acuerdo 16.
1902, acuerdo 37.	1910, acuerdo 1.º
1903, acuerdo 19.	1922, acuerdo 30.
1903, acuerdo 30.	1926, acuerdo 15.

Asfaltados (en consignaciones).

Autómóviles (en tráfico).

Auxilio nacional al laboratorio municipal (ley 46 de 1919, artículo 7; véase intereses).

Auxilio nacional de \$ 600,000 anuales (ley 12 de 1926).

Auxilio nacional al hospital de Los Alisos (ley 65 de 1911; véanse intereses).

Auxilio departamental de \$ 200,000 anuales durante diez años (ordenanza 16 de 1926, *Registro* 6; véase participación).

Avisos—Impuesto anual por cada metro cuadrado o fracción. Comprende los ambulantes o en aparatos 'anunciadores; las placas; los fijados en coches u otros vehículos de ruedas (inclusive los tranvías y ferrocarriles); los que tengan errores ortográficos o gramaticales; los fijados en las cantinas o licorerías, hoteles, restaurantes, fondas o posadas; sobre los pavimentos; en telones de teatro; en quioscos; en los muros (cartulinas o placas); los volados o salientes o que sobresalgan del paramento del edificio a menos de 2 metros de altura.

Se aforan así:

Entre carreras 6.ª y 10 y calles 9.ª y 15 y en las estaciones de ferrocarril, de \$ 0-50 a \$ 1.

En coches u otros vehículos de rueda, inclusive tranvías, cada diez avisos o fracción, a \$ 1.

En el resto de la ciudad, de \$ 0-25 a \$ 1.